

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 27 DE AGOSTO DE 1852.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 656.

#### DIRECCION DE CONTABILIDAD.—SUMINISTROS.

*El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios, cuyo tenor literal es como sigue:*

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza,

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Julio próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Agosto los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio: el de diez y ocho mrs. la libra y media de pan; diez reales veinte mrs. la fanega de cebada; un real siete mrs. la arroba de paja; y un real diez y nueve mrs. la arroba de yerba; todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 25 de Agosto de 1852.—El Presidente, *Genaro Alas*.—*Matias Gomez Villaboa*.—*Venancio Gutierrez*.—El Comisario de Guerra, *Mariano del Alcazar*.

Núm. 657.

Los individuos que componen el Consejo provin-

cial. en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza,

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Julio próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Agosto los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio: el de dos reales veinte y dos mrs. la libra de aceite; treinta mrs. la arroba de leña; y tres reales dos mrs. la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste a los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 25 de Agosto de 1852.—El Presidente, *Genaro Alas*.—*Matias Gomez Villaboa*.—*Venancio Gutierrez*.—El Comisario de Guerra, *Mariano del Alcazar*.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Agosto. Zamora 25 de Agosto de 1852.—El Gobernador, *Genaro Alas*.—*Jouquin Alonso*, Secretario.

Núm. 658.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla la Real orden siguiente: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion prima-

ria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 5.º y desaprobadas las que espresa la lista número 6.º mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, teniéndose estas listas como adicionales á las ya publicadas. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

LISTA NUMERO 5.º

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

<i>Título de la obra.</i>	<i>Nombre del autor.</i>	<i>Precio de cada ejemplar en rústica. Rs. vn.</i>
Nueva Gramática Española, 2.ª edición	D. Alejandro de Arne. . . . .	3
Lecciones elementales de gramática castellana. . . . .	D. Luis Bordás. . . . .	5
Nueva gramática de la lengua castellana	D. Braulio Amézaga. . . . .	4
Ortología, . . . . .	D. Ezequiel Torrecilla . . . . .	1
Nuevo silabario. . . . .	D. Santos Martelo. . . . .	16
Ejercicios de lectura	D. P. de A. LL. . . . .	17
La cortesania, nuevo manual práctico de la urbanidad. . . . .	D. V. J. B., . . . . .	2 17
Máximas morales y políticas. . . . .	D. José María Lopez Avilés. . . . .	16
Compendio ó breve esplicacion de la doctrina cristiana.	D. Francisco Mathen Lenandia. . . . .	16
Tratado completo de urbanidad, en verso, . . . . .	D. José Codina. . . . .	2
Ortografía práctica. . . . .	D. José María Iturzaeta. . . . .	2
Método práctico elemental, . . . . .	D. Manuel Benito Carrera, . . . . .	2
Gramática de la lengua castellana. . . . .	D. José Pablo Vallot. . . . .	7
Las páginas de la infancia. . . . .	D. Angel María Terradillos . . . . .	3
Tratado de las obligaciones del hombre. . . . .	D. Juan de Escobizar. . . . .	2
El Manual de la infancia, . . . . .	D. José María de Sesma. . . . .	4
El Ayo. . . . .	D. Juan Moraga y Font. . . . .	3 17
Nuevo silabario. . . . .	D. Francisco de Iglesias. . . . .	16
Silabario completo de lectura. . . . .	D. Gregorio Urbano Dargallo. . . . .	3
Elementos de ortografía castellana. . . . .	D. Domingo Pío Aguirre. . . . .	2

Sistema legal de medidas y pesas. . . . .	D. Felix Pagés. . . . .	5
Tratado elemental de aritmética. . . . .	D. Lorenzo Alemani. . . . .	4
Aritmética teórico-práctica. . . . .	D. José Braulio Nicolau: . . . . .	4

LISTA NUMERO 6.º

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

<i>Título de la obra.</i>	<i>Nombre del autor.</i>
Libro de los niños.	D. Antonio Llano Ponce
Escala ortológica. . . . .	D. E. J. A. M.
Libro primero de los niños. . . . .	D. Francisco Ventura y Sabatel.
Pláticas instructivas sobre la educación del pueblo de España . . . . .	D. Antonio Alverá Velgrás,
Coleccion de poesias. . . . .	Sociedad económica de Amigos del pais.
Compendio del arte de escribir, . . . . .	D. Manuel Sanz.
Compendio de ortografía castellana en prosa y verso. . . . .	D. Eugenio Ramon Page
Compendio de ortografía española. . . . .	D. Tomás Hurtado.
Compendio de gramática de la lengua castellana . . . . .	D. Pascual Perez.
Método gubernativo para las escuelas. . . . .	D. Manuel Rodriguez Escobar.
Libro primero de los niños. . . . .	D. Juan Fernandez Fernandez.
El ortólogo, . . . . .	D. Antonio Gascon Soriano.
Silabario sintético analítico. . . . .	D. Cesáreo Fernandez.
Compendio de gramática de la lengua castellana. . . . .	D. Alejandro Garcia.
Coleccion de ejemplos aritméticos. . . . .	D. Miguel de Zamacois.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 19 de Agosto de 1852:—El Gobernador, Genaro Alas—Joaquin Alonso, Srío.

Núm. 659.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, en 21 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente.

Disponiéndose en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, en virtud del cual se suprime como regla general de Administracion de la Hacienda la facultad de establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, que en los pueblos que no escedan de 500 vecinos, se les señale el cupo obligatorio por los

5  
productos del año actual ó por el resultado que ofrezca el año comun del último trienio, la Direccion ha resuelto que en esa provincia se verifique dicho señalamiento por los valores del trienio, previas las rectificaciones y aumentos de que se hace mérito en la circular que adjunta acompaña.

*La circular á que se refiere la preinserta orden contiene las prevenciones siguientes.*

*Prevenciones especiales para los arriendos.*

Aun cuando por los artículos 1.º, 2.º y 3.º del primer Real decreto de 27 de Junio se modifican algunas reglas generales de Administracion, subsistirán en toda su fuerza y vigor por los plazos que se hallen estipulados los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos que no excedan de 500 vecinos, aunque en los mismos contratos se haya concedido á los rematantes la facultad de venta exclusiva.

*Prevenciones especiales para los actuales encabezamientos y arriendos de 1852.*

Al remitir esta Direccion general en circular de 17 de Enero último ejemplares impresos de la nueva tarifa de derechos de puertas aprobada por S. M. y unida al Real decreto de 31 de Diciembre del año anterior, encargó á esa Administracion en la regla 7.ª de la expresada circular que desde luego fuesen rectificadas, con presencia de las reformas hechas, los convenios celebrados con los gremios ó clases de contribuyentes, lo mismo que los encabezamientos y arriendos totales ó parciales de derechos de consumo, puertas y rentas provinciales, teniendo en cuenta las advertencias y pormenores que en aquella se marcan. No habiéndose llevado á efecto estas operaciones en algunas provincias, á contar desde 1.º de Febrero anterior que era lo que procedia, á pesar de cuanto se dispuso en la mencionada fecha, se cuidará de verificarlo ahora sin pérdida de momento, de manera que las innovaciones hechas en el precitado Real decreto en cuanto al modo de adeudar las carnes, particularmente las de ganado de cerda, principien á regir en todos sus efectos desde 1.º de Octubre próximo.

La rectificacion y aumento que estas operaciones han de producir, no varía en nada la situacion de los encabezamientos y arriendos, ni es causa suficiente para la rescision de unos y otros, debiendo continuar firmes y valederos por el tiempo que fueren concertados.

Si no hubiese conformidad, y se negasen á prestar su asentimiento los pueblos ó los arrendatarios, por la diferencia que pueda haber entre el precio actual de sus contratos, y el importe de la rectificacion, se remitirán los expedientes á esta Direccion para acordar lo que corresponda.

*Prevenciones comunes para los encabezamientos y arriendos.*

Disponiéndose en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Junio sobre supresion de la facultad de venta exclusiva, que se tengan en cuenta para el aumento que corresponda, las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año, cuidará esa Administracion de que, al señalar los cupos obligatorios á los pueblos de 1 á 500 vecinos; al ajustar nuevos encabezamientos con los que razonable y equitativamente sean susceptibles de alguna mejora; al rectificar los encabezamientos y arriendos de pueblos que exceden de 2,000 vecinos, y que no terminan en el año actual; y al rectificar tambien la totalidad de unos y otros por lo respectivo al corriente año, se aumente el tanto proporcional que corresponda por las reformas indicadas; pues es de consideracion el mayor aumento de los derechos.

Para verificar de un modo uniforme dicha operacion, habrán de consultarse previamente las designaciones parciales hechas á cada ramo en las escrituras de encabezamiento ó de arriendo, pues en ellas debe constar el número de cabezas de ganado de cerda destinadas al consumo de casas particulares, ó que debian adeudar por reses vivas. A fin de facilitar la liquidacion, se adoptará un término medio del peso en vivo de cada res, por ejemplo, el de 200 libras por cabeza; dicho tipo se multiplicará por las cien reses que se suponen designadas en el encabezamiento ó arriendo, presentando un total de libras de 20,000: de esta suma, se deducirá el 25 por 100 por razon de desperdicios y mermas; á las 15,000 libras restantes, se les impondrá el derecho de tarifa como tocino y carnes frescas, segun la escala de poblacion en que el pueblo se halle comprendido, y el importe en reales representará el total de derechos á que ascienden las carnes de cerdo para figurar en los encabezamientos ó arriendos de 1853.

En el caso de que en las escrituras de encabezamiento ó arriendo no conste el por menor del tipo señalado á cada especie por el mismo orden marcado en las tarifas, ó que bajo la denominacion genérica de carnes se hayan comprendido las de todas clases sujetas al impuesto de consumos, se practicará una distribucion prudencial de lo que corresponda á cada una de aquellas, de manera que el total equivalga á la suma general detallada en el contrato, y partiendo de dicha base se llevará á efecto la liquidacion en los términos prevenidos.

La misma liquidacion y bajo iguales bases, se practicará en los actuales encabezamientos y arriendos, sin otra diferencia que, del derecho impuesto á las 15,000 libras segun la regla 16, debe deducirse el tanto que las cien reses computadas tengan señalado en los contratos como reses vivas, de manera que el líquido resultante, limitado únicamente á la parte proporcional de las tres últimas mensualidades del corriente año, será el aumento que deban sufrir los respectivos contratos en 1852.

La Direccion no reconoce el menor derecho

para fundar solicitudes de rebaja en los encabezamientos y arriendos de los pueblos que pasan ó exceden de 500 vecinos, y que no terminan en este año por la franquicia concedida en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Junio á las bebidas espirituosas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes para su inmediato consumo en el tránsito de unos pueblos á otros; pues esta disposicion no ha hecho mas que legalizar una costumbre que ha existido siempre, siendo muy contados los ejemplares de que el celo inconsiderado de un recaudador ó el interés de la especulacion se haya llevado hasta el punto de exigir derechos á las cantidades minimas de aquella procedencia.

Por los artículos 2.º y 3.º del primer Real decreto de 27 de Junio se concede el abono del 2 por 100 á los depósitos de líquidos sobre las cantidades que queden existentes en los mismos depósitos de un año para otro; se reduce el tipo para las extracciones á cuatro arrobas en lugar de las seis que señalaba la Instruccion, y á dos arrobas en los líquidos, siempre que se verifiquen en envases de madera, cristal vidrio ó barro. Como las variaciones en las reglas de Administracion, reduciendo el tipo de las extracciones, no afectan en nada al consumo, porque ni en los presupuestos para los encabezamientos, ni en los de los arriendos se ha estimado cantidad alguna por dicho concepto, la Direccion no puede tampoco admitir la menor rebaja en el precio convenido. Se apreciará sin embargo lo que corresponda al 2 por 100 por abono de mermas, y en el caso de que no hubiese conformidad por cualquiera de las partes que contrataron, y aun cuando la hubiere se remitirán con brevedad los expedientes á esta Oficina general para la decision mas conveniente.

*Disposiciones generales.*

Para desvanecer las dudas que han ocurrido acerca del modo de cumplir lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1851, se tendrá presente que los cerdos de cria, despues de pagar los correspondientes derechos á su introduccion en el pueblo, en el radio ó término municipal como reses vivas, quedan sujetos á satisfacer en el acto de la matanza los que correspondan al peso que entonces tengan, con rebaja siempre de lo que se les exigió cuando fueron introducidos. Si la matanza se verifica en casas particulares, ya sea con destino al consumo particular, ó para la venta pública, deben aforarse en vivo, rebajando del peso aforado el 25 por 100, y del peso líquido es de lo que se exigirán los derechos, con deduccion de los cobrados á la introduccion del cerdo. En el caso de no haber conformidad en el aforo, deben adeudarse los derechos por el peso de la canal. Mas debe servir de regla que habiendo matadero público donde por las Ordenanzas municipales se obligue á degollar las reses, los cerdos que en él se maten, ya se destinen al abasto ó venta pública, ó ya al consumo particular, deben ser adeudados despues de muertos por las libras que ten-

gan sus canales, sin rebajar el 25 por 100, y sin mas deduccion que la de lo que conste haber pagado, cuando siendo pequeños, entraron en el pueblo ó en el radio, debiendo exigirseles tambien la tercera parte del derecho de tarifa sobre los menudos y despojos, siempre que á estos no se les haya comprendido, como no debe comprenderseles, en el peso de la canal.

Los ganaderos y tratantes á quienes por instruccion se permite hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, con intervencion de la Administracion, estarán sujetos al registro de las reses, y al pago de la tercera parte del derecho de tarifa por los menudos y despojos en el acto del degüello, sin perjuicio de que se pesen las canales antes y despues de beneficiadas ó saladas, formandose el correspondiente cargo por este último concepto en el acto de la salazon, para que si destinan al consumo inmediato parte ó el todo de la especie ya beneficiada, satisfagan el tanto marcado á cada libra de tocino salado, segun la escala de poblacion.

Los labradores y cosecheros no serán considerados como ganaderos y tratantes de carnes por el solo hecho de criar cierto número de reses, aun cuando por la instruccion de subsidio de comercio se hallen exentos de dicha contribucion, pues es necesario que esos mismos ganados, con las limitaciones establecidas, se adquieran y sostengan para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, único caso en que se les considera exentos de pagar aquella. Como la generalidad de los labradores y cosecheros no tienen el ganado de cerda con ninguno de aquellos objetos, sino que crían las reses por especulacion ó para el inmediato consumo, no se les permitirá el beneficio que concede la Instruccion á los ganaderos y tratantes, debiendo ser considerados únicamente en esta clase cuando se hallen inscritos en la matricula con la cuota marcada.

*Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos, arrendatarios de derechos de consumo, y demás particulares de la provincia. Zamora 24 de Agosto de 1852.—Gregorio Martin Fernandez.*

**ANUNCIOS.**

Se arriendan de invernía y primavera próximas, los pastos de los montes titulados la Reina y Valdés, pertenecientes á los fondos de propios de la ciudad de Toro y comunidad de la tierra, y tambien los terrenos que se encuentren á piso tieso de los de Inestas y Contendas. Las personas que deseen utilizarlos con sus ganados lanares, pasarán á verse para su ajuste con D. Felix Antonio Rodriguez, vecino de dicha Ciudad.

En el pueblo de Venialbo el dia 15 del actual desapareció un caballo de pelo castaño, 6 cuartas y ½ de alzada, quitada la mitad de lo crin, herrado de las cuatro patas, una pequeña rozadura en la cruz del pescuezo y algunos lunares blancos.

Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía